

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA****ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 46/2021  
DEL 28 DE OCTUBRE 2021**

A las dieciséis horas con treinta minutos del 28 de octubre de 2021, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, en suplencia del Director de Seguridad y Organización de la Información; Rodrigo Villa Collins, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, en suplencia de la Titular de la Unidad de Transparencia; y Edgar Miguel Salas Ortega, Gerente de Instrumentación jurídica, en suplencia del Director Jurídico, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este órgano colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). Acto seguido, quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -----

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día. -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo; 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPPSO; 4o. y 31, fracciones III y XX, del RIBM, y Quinta, de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **"ANEXO 1"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

**ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONTINUIDAD DE SISTEMAS DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DE MERCADOS, ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000039221, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9931/21.**-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 28 de octubre de 2021, suscrito por quienes son titulares de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, así como de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, todas ellas del Banco de México; y al oficio de 28 de octubre de 2021, suscrito por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente acta como **"ANEXO 2"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en las pruebas de daño respectivas, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente: -----

**Único.** El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracciones II y IX de la LFTAIP; 31,

fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como **“ANEXO 3”**.-----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste.---

### **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA**

Integrante Suplente

**RODRIGO VILLA COLLINS**

Integrante Suplente

**EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA**

Integrante Suplente

**SERGIO ZAMBRANO HERRERA**

Secretario

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
28/10/2021 16:42:30	Edgar Miguel Salas Ortega	f9cd82c3756d09c4e351279ac427e9961382da280ef9f84d44bae3912caf512f
28/10/2021 16:53:01	RODRIGO VILLA COLLINS	4adb032d93edca34be3aced0e5be5110f849f3ea228e3aca25e0446a4507bd26
28/10/2021 16:58:22	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	cdea7608e0a35d247bc7682e4db0d1f198284055ae81ff9a60e32859f9fed56e
28/10/2021 17:03:27	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	04daa7f7c77f713532133715ec91c88802a20c59399dac3fae28df6d30ac5a5c

# "ANEXO 1"



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ORDEN DEL DÍA

#### SESIÓN ORDINARIA 46/2021 28 DE OCTUBRE DE 2021

**ÚNICO.** SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONTINUIDAD DE SISTEMAS DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DE MERCADOS, ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 611000039221, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9931/21.

## "ANEXO 2"



Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000039221**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

*“Con base en la conferencia de prensa del 14 de mayo del 2018 donde el gobernador de Banxico, Alejandro Díaz de León, confirmó un ciberataque al software o aplicativo usado por algunos bancos para conectarse al SPEI, solicito el informe, bitácora, análisis o cualquier documento que registre lo ocurrido con el ataque, las medidas de acción y las consecuencias. También solicito copia simple, en versión pública y en formato digital de la denuncia interpuesta por Banxico, en caso de existir.*”

Sobre el particular, con motivo de la atención del recurso de revisión formado con el expediente RRA 9931/21, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Banco Central el 18 de agosto de 2021, que recayó sobre la solicitud transcrita, y tomando en consideración el principio de máxima publicidad, así como lo previsto en los artículos 11 y 105, párrafo primero, de la LGTAIP; y 97, párrafo cuarto, y 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), estas unidades administrativas han determinado modificar la clasificación de reserva de información cuya clasificación fue realizada al subsistir las causas que dieron origen a la mismas, mediante oficio de 6 de agosto de 2021, que fue confirmada por ese órgano colegiado mediante resolución de 12 de agosto de 2021. Lo anterior, a fin de garantizar la seguridad jurídica y certidumbre del solicitante, al establecer con precisión los supuestos normativos de clasificación que resultan aplicables al caso en concreto.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, párrafo primero, de la LGTAIP; 103 de la LFTAIP; así como el Cuarto, párrafo segundo, de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”* vigentes (en adelante, Lineamientos), la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en la Ley, por parte de los sujetos obligados, debe ser restrictiva y limitada, a fin de garantizar certidumbre al solicitante.

En ese sentido, a fin de ajustar la clasificación referida respecto de las disposiciones normativas que dan fundamento a la misma, para no vulnerar la seguridad jurídica del solicitante y delimitar las causales de reserva que sean estrictamente necesarias y aplicables al caso en concreto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. En su momento, y con motivo de la atención de una solicitud de acceso diversa, quienes eran titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, mediante oficio de 8 de junio de 2018, clasificaron como reservada la

información relativa a “(...) 1) *Las fechas que reportaron los ciberataques las entidades financieras al Banco Central, 2) La hora y las entidades financieras que llamaron a Banxico para alertar sobre los ciberataques, 3) La comunicación recibida por Banxico de cada entidad financiera para alertar sobre el ciberataque.*”, en relación a los acontecimientos de abril de 2018 respecto del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI®), en los términos de la fundamentación y motivación expresados en el oficio en comento y en la prueba de daño contenida en el cuerpo de dicho oficio y que se puso a disposición de ese órgano colegiado. Dicha clasificación fue confirmada por ese Comité mediante resolución de 14 de junio de 2018.

2. Después, con motivo de la atención de un recurso de revisión interpuesto en contra de la solicitud referida en el numeral anterior, quienes eran titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, así como de la otra Dirección de Sistemas de Pagos, todas ellas del Banco de México, mediante oficio con número de referencia D01/C375/2018, determinaron modificar la clasificación de la información referida en el numeral precedente, en los términos de la fundamentación y motivación expresados en dicho oficio y en la prueba de daño correspondiente. Dicha clasificación fue confirmada por ese Comité mediante resolución de 23 de agosto de 2018.
3. Con motivo de la atención de la solicitud materia del presente oficio, quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Gerencia de Operación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, en suplencia de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, analizaron la clasificación señalada en el numeral anterior, y luego de verificar que las causales que dieron origen a la misma subsistían, determinaron, mediante oficio de 6 de agosto de 2021, clasificar la información correspondiente, cuyo plazo de reserva de 5 años había iniciado su computo desde el 14 de junio de 2018 (fecha en la que ese órgano colegiado confirmó la clasificación de dicha información por primera vez, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del presente), en términos de la fundamentación y motivación expresadas en ese oficio y en la prueba de daño referida en el mismo, la cual fue puesta a disposición de ese órgano colegiado para la atención de la solicitud que ahora nos ocupa. Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de 12 de agosto de 2021.
4. La clasificación referida, se fundamentó con base en la actualización de las causales de reserva previstas en los artículos 113, fracción VII, de la LGTAIP; 110, fracción VII, de la LFTAIP; así como el Vigésimo sexto de los Lineamientos, en los términos expresados en la prueba de daño correspondiente.
5. En el caso que nos ocupa, y con el objetivo de **perfeccionar la argumentación** relacionada con la aplicabilidad de las casuales invocadas para sustentar la clasificación respectiva, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del solicitante y dar plena certeza de la validez de dicha clasificación, estas unidades administrativas han determinado **robustecer la argumentación realizada en la prueba de daño respecto de la explicación de las razones por las que se considera necesaria la clasificación de la información correspondiente a “1)**

***Las fechas que reportaron los ciberataques las entidades financieras al Banco Central, 2) La hora y las entidades financieras que llamaron a Banxico para alertar sobre los ciberataques (...)***", en los términos de la prueba de daño que en este acto, se pone a disposición de ese Comité.

6. Por otra parte, es importante resaltar que la información a la que se refiere el presente oficio fue clasificada por estas unidades administrativas por el periodo de 5 años contados a partir de la confirmación de la misma y que dicho periodo de reserva comenzó a computarse desde la fecha en que ese órgano colegiado confirmó esa clasificación por primera vez mediante la resolución de 14 de junio de 2018, referida en el numeral 1 del presente. En ese sentido, dicha información, cuya clasificación se ha determinado modificar en los términos señalados en los numerales anteriores, deberá permanecer clasificada por el periodo señalado, cuyo cómputo inició en la fecha referida.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 99, fracciones I y IV, de la LFTAIP; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México; así como el Cuarto, Sexto, Séptimo, fracción I, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos, informamos a ese Comité de Transparencia la modificación de la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas mediante el referido oficio de 6 de agosto de 2021, misma que fue confirmada por ese órgano colegiado mediante la resolución de 12 de agosto de 2021, en términos de lo expresado en el presente oficio y en la prueba de daño respectiva, solicitamos confirmar dicha clasificación.

**Atentamente,**

**MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO**  
Gerente Jurídico de lo Contencioso

**OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS**  
Subgerente Jurídico de lo Contencioso

**ÁNGEL MELESIO FUENTES**  
Director de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos  
e Infraestructuras de Mercados

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
28/10/2021 13:06:10	ANGEL MELESIO FUENTES	02d671711434dcdc04635ed0c47f6516d4eb50c99c5a5430afd5496ff7211cb0
28/10/2021 13:52:11	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	ccddb3d43bd410e178f0f1a028bed947828deab3a9ab6afab5865b4fa71c03de
28/10/2021 14:04:52	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	fd47ddf6cbc467270e00c930178fd090c6b839d59e935a042cdeb176c6ce8407



Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000039221**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

*“Con base en la conferencia de prensa del 14 de mayo del 2018 donde el gobernador de Banxico, Alejandro Díaz de León, confirmó un ciberataque al software o aplicativo usado por algunos bancos para conectarse al SPEI, solicito el informe, bitácora, análisis o cualquier documento que registre lo ocurrido con el ataque, las medidas de acción y las consecuencias. También solicito copia simple, en versión pública y en formato digital de la denuncia interpuesta por Banxico, en caso de existir.*”

Sobre el particular, con motivo de la atención del recurso de revisión formado con el expediente RRA 9931/21, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Banco Central el 18 de agosto de 2021, que recayó sobre la solicitud transcrita, y tomando en consideración el principio de máxima publicidad, así como lo previsto en los artículos 11 y 105, párrafo primero, de la LGTAIP; y 97, párrafo cuarto, y 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), estas unidades administrativas han determinado modificar la clasificación de reserva de información cuya clasificación fue realizada al subsistir las causas que dieron origen a la mismas, mediante oficio de 5 de agosto de 2021, que fue confirmada por ese órgano colegiado mediante resolución de 12 de agosto de 2021. Lo anterior, a fin de garantizar la seguridad jurídica y certidumbre del solicitante, al establecer con precisión los supuestos normativos de clasificación que resultan aplicables al caso en concreto.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, párrafo primero, de la LGTAIP; 103 de la LFTAIP; así como el Cuarto, párrafo segundo, de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”* vigentes (Lineamientos), la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en la Ley, por parte de los sujetos obligados, debe ser restrictiva y limitada, a fin de garantizar certidumbre al solicitante.

En ese sentido, a fin de ajustar la clasificación referida respecto de las disposiciones normativas que dan fundamento a la misma, para no vulnerar la seguridad jurídica del solicitante y delimitar las causales de reserva que sean estrictamente necesarias y aplicables al caso en concreto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. En su momento, y con motivo de la atención de un recurso de revisión diverso, estas unidades administrativas, mediante oficio de 18 de enero de 2021, clasificaron como

reservada la información relativa a *“la totalidad de la documentación contenida en los expedientes que abrió este Instituto Central en sus archivos para dar seguimiento a las referidas denuncias”, relacionados con procedimientos en trámite, de las denuncias presentadas al Ministerio Público Federal de 2018 al 13 de mayo de 2020*”, en los términos de la fundamentación y motivación expresados en el oficio en comento y en la prueba de daño que se puso a disposición de ese órgano colegiado. Dicha clasificación fue confirmada por ese Comité mediante resolución de 19 de enero de 2021.

2. Con motivo de la atención de la solicitud materia del presente, estas unidades administrativas analizaron la clasificación señalada en el numeral anterior, y luego de verificar que las causales que dieron origen a la misma subsistían, determinaron, mediante oficio de 5 de agosto de 2021, clasificar la información correspondiente, cuyo plazo de reserva de 5 años había iniciado su cómputo desde el 19 de enero de 2021 (fecha en la que ese órgano colegiado confirmó la clasificación de dicha información por primera vez), en términos de la fundamentación y motivación expresadas en ese oficio y en la prueba de daño referida en el mismo, la cual fue puesta a disposición de ese órgano colegiado para la atención de la solicitud que ahora nos ocupa. Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de 12 de agosto de 2021.
3. La clasificación referida, se fundamentó con base en la actualización de las causales de reserva previstas en los artículos 113, fracción VII, de la LGTAIP; 110, fracción VII, de la LFTAIP; así como el Vigésimo sexto de los Lineamientos, en los términos expresados en la prueba de daño correspondiente.
4. En el caso que nos ocupa, luego de una nueva reflexión, estas unidades administrativas han determinado que respecto de la información en comento, relativa a *“la totalidad de la documentación contenida en los expedientes que abrió este Instituto Central en sus archivos para dar seguimiento a las referidas denuncias”, relacionados con procedimientos en trámite, de las denuncias presentadas al Ministerio Público Federal de 2018 al 13 de mayo de 2020*”, las causales de clasificación aplicables son las referidas en los artículos 113, fracción VII, de la LGTAIP; 110, fracción VII, de la LFTAIP; así como el **Vigésimo sexto, párrafo segundo**, de los Lineamientos, ya que se colman a plenitud los supuestos de dichas hipótesis. Lo anterior, en términos de lo expresado en la prueba de daño que, en este acto, se pone a disposición de ese órgano colegiado.
5. Por otra parte, es importante resaltar que la información a la que se refiere el presente oficio fue clasificada por estas unidades administrativas por el periodo de 5 años contados a partir de la confirmación de la misma y que dicho periodo de reserva comenzó a computarse desde la fecha en que ese órgano colegiado confirmó esa clasificación por primera vez mediante la resolución de 1 de octubre de 2021. En ese sentido, dicha información, cuya clasificación se ha determinado modificar en los términos señalados en los numerales anteriores, deberá permanecer clasificada por el periodo señalado, cuyo cómputo inició en la fecha referida.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 99, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México; así como el Cuarto, Sexto, Séptimo, fracción I, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos, informamos a ese Comité de Transparencia la modificación de la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas mediante el referido oficio de 5 de agosto de 2021, misma que fue confirmada por ese órgano colegiado mediante la resolución de 12 de agosto de 2021, en términos de lo expresado en el presente oficio y en las pruebas de daño respectivas, y solicitamos confirmar dicha clasificación.

**Atentamente,**

**MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO**  
Gerente Jurídico de lo Contencioso

**OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS**  
Subgerente Jurídico de lo Contencioso

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
28/10/2021 13:04:31	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	55d6deac993effd1bbc f50440125bf83f5b64ed57690efaf017a060de7778c2b7
28/10/2021 13:51:13	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	19b90abe ca25bdc 74be508a973666a767d57f33b203d1805489c9e28c ccda38e

# "ANEXO 3"



## EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

### CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y

### RESULTANDO

#### I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

<b>FOLIO:</b>	<b>6110000039221</b>
<b>FECHA DE RECEPCIÓN:</b>	07 de julio de 2021
<b>TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:</b>	
<i>"Con base en la conferencia de prensa del 14 de mayo del 2018 donde el gobernador de Banxico, Alejandro Díaz de León, confirmó un ciberataque al software o aplicativo usado por algunos bancos para conectarse al SPEI, solicito el informe, bitácora, análisis o cualquier documento que registre lo ocurrido con el ataque, las medidas de acción y las consecuencias. También solicito copia simple, en versión pública y en formato digital de la denuncia interpuesta por Banxico, en caso de existir."</i>	

#### II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

<b>FECHA(S) DE TURNO:</b>	<b>UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:</b>
12 de julio de 2021	Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados
12 de julio de 2021	Dirección Jurídica

#### III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

<b>FECHA DEL OFICIO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE</b>	<b>SOLICITUD DEL OFICIO</b>	<b>INFORMACIÓN CLASIFICADA</b>	<b>VERSIONES PÚBLICAS</b>	<b>PLAZO DE CLASIFICACIÓN</b>
Oficio de 28 de octubre de 2021.	Director de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados; así como Gerencia Jurídica de lo Contencioso y Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, ambas unidades	Clasificación de información.	Información reservada en términos de la Prueba de daño:  <i>"(...) 1) Las fechas que reportaron los ciberataques las entidades financieras al Banco Central, 2) La hora y las</i>	N/A	Información reservada: 5 años, a partir del 14 de junio de 2018

"2021: Año de la Independencia"

	administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, todas ellas del Banco de México.		<i>entidades financieras que llamaron a Banxico para alertar sobre los ciberataques, 3) La comunicación recibida por Banxico de cada entidad financiera para alertar sobre el ciberataque.”, en relación a los acontecimientos de abril de 2018 respecto del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI®)</i>		
Oficio de 28 de octubre de 2021.	Gerencia Jurídica de lo Contencioso y Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.	Clasificación de información.	<b>Información reservada en términos de la Prueba de daño:</b>  <i>“la totalidad de la documentación contenida en los expedientes que abrió este Instituto Central en sus archivos para dar seguimiento a las referidas denuncias’, relacionados con procedimientos en trámite, de las denuncias presentadas al Ministerio Público Federal de 2018 al 13 de mayo de 2020”</i>	N/A	<b>Información reservada:</b> 5 años, a partir del 19 de enero de 2021

#### IV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo octavo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de 23 de julio de 2021.	Gerencia de Operación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados en suplencia por ausencia del titular de la Dirección de Operación y	29 de julio de 2021	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

“2021: Año de la Independencia”

	Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, todas ellas del Banco de México.		
--	---	--	--

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los Lineamientos, corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar información, se contienen en los oficios referidos en el resultando III, así como en las pruebas de daño correspondientes, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.<sup>1</sup>

De igual manera, verificó que la clasificación corresponde específicamente a la información requerida por el particular, y que su publicidad generaría un riesgo de perjuicio, ya que son fundados y procedentes los argumentos de clasificación contenidos en la documentación referida en el párrafo anterior. Al respecto, comprobó que en dicha documentación se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información señalada como reservada** de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando III de la presente determinación **y toma conocimiento de los plazos de reserva determinados por las unidades administrativas.**

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se pongan a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité confirma.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

---

<sup>1</sup> Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de la información referida como reservada en los oficios referidos en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y en las pruebas de daño correspondientes, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 28 de octubre de 2021. -----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA****JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA**

Integrante Suplente

**RODRIGO VILLA COLLINS**

Integrante Suplente

**EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA**

Integrante Suplente



Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
28/10/2021 16:42:31	Edgar Miguel Salas Ortega	90088c07231b757e455c65b22d5a33518d3281d0be2bc2b13601dea426fbd6dc
28/10/2021 16:53:05	RODRIGO VILLA COLLINS	99e364456e0cf097f759dad5389ec38615e36223e7d966f9cdfd7f93847a8b8a
28/10/2021 17:03:34	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	e7b2c031a5f74cd90aa7d33d0dde74d0b5cbbca1381c4ec0a7be1839a76a05ff